



ESTADO LIBRE ASOCIADO DE
P U E R T O R I C O

Departamento del Trabajo
y Recursos Humanos

Código de Ética para Árbítras
que ejercen el arbitraje
obrero patronal en el Departamento del
Trabajo y Recursos Humanos bajo
el Negociado de Conciliación y Arbitraje

Preámbulo

El Negociado de Conciliación y Arbitraje presta servicios de trascendental importancia para la economía del País. La prevención y reducción de los conflictos obrero patronales son factores esenciales para mantener la producción ininterrumpida de artículos y servicios y, por ende, el desarrollo económico del país. De ahí se desprende la importancia de mantener una estructura adecuada para resolver, atemperar y adjudicar los conflictos obrero patronales que surjan dentro del emporio económico-social de Puerto Rico. El Negociado de Conciliación y Arbitraje juega un papel fundamental en el logro de este objetivo.

Es a través de las Árbítras¹ de Conflictos Obrero Patronales que se efectúan los procesos que dan vida al servicio que regentea el Negociado de Conciliación y Arbitraje. Por tanto, el desempeño adecuado del proceso de arbitraje requiere la formulación de principios y normas éticas que rijan la conducta de las árbitras. Estas funcionarias son los que llevan a cabo las funciones arbitrales en el Negociado de Conciliación y Arbitraje, por lo que tienen una gran responsabilidad en lo que a ello concierne. Esa responsabilidad conlleva obligaciones éticas de trascendental importancia. Las normas aquí contenidas persiguen establecer unos estándares de conducta ética que sirvan de guía y mecanismo regulador del comportamiento intachable que deben observar cada una de las árbitras que se desempeñan en dicho organismo.

VGA

¹ Este término incluye al género masculino.



Alcance del Código

Este Código pretende agrupar un conjunto de normas de conducta profesional dirigida a la función de arbitraje. Por tanto, será de aplicación a las funcionarias del Negociado de Conciliación y Arbitraje que ostentan el puesto de Mediadora de Conflicto Obrero-Patronal y que ejercen funciones de árbitra durante el proceso de arbitraje. Este Código solo aplicará mientras estén empleadas por Departamento del Trabajo y Recursos Humanos de Puerto Rico. Este código no será de aplicación a los servicios de mediación y conciliación. La aprobación de este código no modifica ni sustituye la obligación que tienen las árbitras de cumplir con las disposiciones de la Ley Núm. 1 de 3 de enero de 2012, según enmendada, conocida como Ley de Ética Gubernamental.

Artículo 1- Cánones

Canon 1. Integridad del Proceso de Arbitraje

Una árbitra tiene el deber de:

- A. Mantener la integridad y la imparcialidad durante todo el proceso de arbitraje.
- B. Mantener estándares altos de conducta que deberán convergir o ir paralelos con la integridad y justicia del proceso de arbitraje.
- C. Reconocer y respetar la responsabilidad que tiene ante el público, ante las partes cuyos derechos se decidirán y ante todos los demás participantes del proceso de arbitraje.
- D. Respetar y seguir los procesos y reglamentos del Negociado de Conciliación y Arbitraje.
- E. Ser puntual en el cumplimiento de sus obligaciones y reconocer el valor que tiene el tiempo de todas las personas que participen del proceso de arbitraje.
- F. Informar a su supervisor, al momento de su designación como árbitra, si entiende que no puede presidir el proceso de manera imparcial; no puede ejercer sus funciones sin presiones externas; no está competente para liderar el proceso o no puede dedicarle la atención que las partes razonablemente esperan.



Canon 2. Imparcialidad

Una árbitra tiene el deber de:

- A. Presidir el proceso de arbitraje de manera imparcial. Su conducta ha de excluir la posible apariencia de que son susceptibles de actuar por influencias de personas, grupos, partidos políticos, instituciones, uniones, entre otros.
- B. Mientras esté fungiendo como árbitra, evitar cualquier tipo de relación financiera, profesional o comercial, y evitar adquirir cualquier tipo de interés financiero con las partes, sus representantes, abogados u asesores, demás partícipes del proceso y otras árbitras que pueda afectar su imparcialidad o que pudiera generar la mera apariencia de parcialidad. Además, por un periodo de seis (6) meses, luego de emitir la decisión del caso, deberán evitar mantener tal tipo de relación o adquirir alguno de estos intereses en aquellas circunstancias que, de manera razonable, pudieran generar la suposición de haber sido influenciados durante el proceso de arbitraje para luego obtener tales relaciones o intereses.
- C. Mientras esté fungiendo como árbitra, no deberá aceptar invitaciones de las partes, sus representantes, abogados u asesores o demás partícipes del proceso para compartir y/o participar en cualquier tipo de actividad o evento que comprometa la integridad del proceso de arbitraje y/o que genere un conflicto de interés o la mera apariencia de éste.
- D. Comportarse públicamente de manera que sus actuaciones no provoquen dudas sobre su imparcialidad y su capacidad para adjudicar las controversias traídas ante su consideración y no interfieran con el cabal desempeño de sus funciones.
- E. No aceptar regalos, ni prebendas por sus servicios en el Negociado de Conciliación y Arbitraje.

Canon 3. Transparencia

Una árbitra tiene el deber de:

- A. Informar a las partes si tiene algún conocimiento previo de la controversia objeto de litigio.
- B. Informar a las partes cualquier interés financiero y cualquier relación financiera, comercial, profesional, familiar o social, presente, pasada o que prevean tener, de

VGA

manera directa o indirecta con las partes, sus representantes, abogados u asesores, demás partícipes del proceso y otros árbitros que pueda generar dudas acerca de su imparcialidad e independencia.

- C. Informar a las partes cualquier relación personal que tengan o hayan tenido con las partes, sus representantes, abogados u asesores, demás partícipes del proceso y otras árbitras, que pueda generar dudas acerca de su imparcialidad e independencia.
- D. Informar a las partes cualquier relación que exista y pueda comprometer a los miembros de su familia, dentro del cuarto grado de consanguineidad y segundo de afinidad con las partes, sus representantes, abogados u asesores, demás partícipes del proceso y otras árbitras que pueda generar dudas acerca de su imparcialidad e independencia.
- E. Informar a las partes si obtuvo información confidencial sobre la controversia sometida ante su consideración.
- F. Informar a las partes cualquier situación o circunstancia, no descrita en los párrafos anteriores, que pueda generar dudas acerca de su imparcialidad e independencia. El no hacerlo establecerá una presunción rebatible de apariencia de parcialidad, lo que servirá de base para que una de las partes solicite su recusación.
- G. Informar lo descrito en este canon antes de comenzar el proceso de arbitraje. Luego de comenzado el proceso, el deber de informar cualquier tipo de interés o relación que pudiera surgir, recordar o descubrir se mantendrá a través de todas las etapas del proceso de arbitraje.

Canon 4. Independencia

Una árbitra tiene el deber de:

- A. Presidir el proceso de arbitraje de manera justa, independiente y razonable.
- B. No aceptar presiones externas, interferencias, amenazas o críticas, directas o indirectas, que puedan afectar su autonomía y libertad en el ejercicio de sus funciones y en la toma de decisiones.
- C. No delegar la decisión del proceso de arbitraje en otras personas.



Canon 5. Comunicaciones Ex Parte

Una árbitra tiene el deber de:

- A. No comunicarse de manera verbal ni escrita con una parte para hablar sobre aspectos sustantivos y/o procesales de un caso si la otra no está presente. De recibir alguna petición de manera ex parte, la árbitra tiene que requerirle a dicha parte que ponga la petición por escrito con copia a la parte contraria. Además, deberá emitir comunicación dirigida a ambas partes informando sobre lo ocurrido y las gestiones realizadas.
- B. Asegurarse que cualquier solicitud de remedio, ya sea procesal o sustantiva, notificada por una parte sea notificada oportunamente a la parte contraria.
- C. Notificar a todas las partes cualquier resolución u orden sobre el caso ante su consideración.

Canon 6. Equidad y Diligencia

Una árbitra tiene el deber de:

- A. Conducir el proceso arbitraje de manera eficiente y responsable.
- B. Tratar a las partes con la misma justicia y equidad durante todo el transcurso del procedimiento.
- C. No mostrar impaciencia o severidad excesiva, ni hacer comentarios o gestos indebidos ante las partes, los abogados, asesores, representantes, demás partícipes del proceso de arbitraje y compañeros del Negociado de Conciliación y Arbitraje. Entiéndase comprendidos dentro de esta prohibición los comentarios, expresiones o gestos que envuelvan burla, mofa, falta de respeto o que denoten desagrado, menoscaben la dignidad o manifiesten falta de interés.
- D. Actuar con dedicación y diligencia para familiarizarse con el expediente del caso sometido ante su consideración, obligación que comienza desde que el caso le es asignado.
- E. Dedicar el tiempo y la atención necesaria para cumplir con diligencia todas sus funciones, sin prolongar innecesariamente la conclusión del proceso.
- F. Notificar oportunamente a su supervisor cualquier situación que le impida dedicar el tiempo necesario a la controversia y pueda ocasionar dilación en los procesos.

Vet

- G. Evaluar con rigurosidad toda petición y/o solicitud que tenga el efecto de atrasar o dilatar el procedimiento con miras a evitar tácticas dilatorias que menoscaben la obligación de resolver las controversias de forma rápida, justa y económica.
- H. Proveer la debida notificación a las partes sobre la fecha, hora y lugar de la audiencia.
- I. Examinar rigurosamente las solicitudes de suspensión y de prórroga de procedimientos y las aprobarán solo cuando estén plenamente justificadas.
- J. Permitirle a las partes el derecho a ser oídas, a presentar prueba y a ofrecer sus argumentos de manera equitativa y justa.
- K. Permitirle a las partes estar representadas por un(a) abogado(a) o por la persona que ellos elijan.
- L. Comunicarse con las partes, previo a la celebración de la vista en sus méritos, cuando entienda que existe o que puede existir la posibilidad de conciliar la controversia o de utilizar el proceso de mediación. Esta comunicación estará sujeta a lo dispuesto en el Canon 5. La árbitra no deberá ejercer presión indebida al hacer esta sugerencia.
- M. A petición de las partes, excusarse de la sala cuando éstas decidan entablar conversaciones conciliatorias, transaccionales o si deciden utilizar el proceso de mediación.
- N. Solicitar información adicional a las partes o hacerle a los testigos las preguntas que entienda necesarias si, luego de culminada la presentación de prueba de las partes, pero antes de concluida la vista de arbitraje, entienda que no puede tomar una decisión acertada.
- O. Que toda resolución, orden o laudo sea producto de una evaluación y análisis ponderado de la totalidad de la evidencia presentada por las partes.

Canon 7: Autoridad y Jurisdicción

Una árbitra tiene el deber de:

- A. No excederse de la autoridad concedida por las partes.
- B. Resolver todas las controversias traídas ante su consideración. No puede tomar en consideración cuestiones que no fueron planteadas por las partes en el proceso.



- C. Observar fielmente la jurisdicción que le fue conferida mediante un acuerdo entre las partes o según lo estipulado en el proyecto de sumisión.

Canon 8: Inhibición

Una árbitra tiene el deber de inhibirse del proceso si:

- A. Es solicitado por una de las partes, a raíz de la divulgación de una o más de las circunstancias descritas en el Canon 3. De no ser solicitado por las partes, puede continuar fungiendo como árbitra, a menos que entienda que no podrá dirigir el proceso de manera imparcial o que dichas circunstancias pueden afectar su desempeño y/o resolución del caso.
- B. Tiene perjuicio o parcialidad hacia cualquiera de las partes, sus abogados o asesores, representantes, testigos o demás personas que intervengan en el proceso.
- C. Expresó, antes de quedar el caso sometido, definitiva opinión o creencia sobre la adjudicación de la controversia.
- D. Fungió como mediadora entre las partes respecto a la controversia en litigio.
- E. Tiene interés personal o económico en el resultado del caso.
- F. Existe parentesco dentro del cuarto grado de consanguineidad o segundo de afinidad con las partes, sus abogados o asesores, representantes, testigos o demás personas que intervengan en el proceso.
- G. Entiende que no tiene el conocimiento o la pericia necesaria para atender de manera diligente la controversia traída ante su consideración.
- H. Obtuvo información confidencial sobre la controversia ante su consideración.

Canon 9: Confidencialidad

Una árbitra tiene el deber de:

- A. Mantener la confidencialidad de la información obtenida en el ejercicio de sus funciones y de los asuntos internos del Negociado de Conciliación y Arbitraje. Ninguna árbitra estará autorizada a divulgar información que tenga dicha connotación u otra afín.
- B. No utilizar la información confidencial adquirida durante el proceso de arbitraje para obtener ventajas personales o para terceros o para afectar los intereses de las partes.

V&A

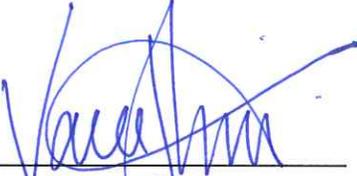
- C. No hacer declaraciones públicas sobre asuntos que estén sometidos ante su consideración.
- D. No adelantar a las partes, abogados u asesores, representantes, demás participes del procedimiento o a compañeros del Negociado de Conciliación y Arbitraje el contenido de un laudo, resolución o escrito atinente a cualesquier decisión que tenga que emitir.

Artículo 2- Vigencia

Este Código comenzará a regir treinta (30) días calendarios después de aprobado por el Secretario del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

En San Juan, Puerto Rico, el día 14 de JUNIO de 2016.

APROBADO POR:



Vance Thomas
Secretario del Trabajo